



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESUS ANIBAL CASTRO ESCOBAR
DEMANDADOS	NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - FIDUPREVISORA.
RADICADO	47-001-3333-003-2020-00154-00

MARCO NORMATIVO:

El párrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, señaló:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Revisado el artículo 101 del Código General del Proceso tenemos lo siguiente:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, en aquellos procesos ordinarios en donde las excepciones previas propuestas no requieran de práctica de pruebas las mismas serán decididas mediante auto antes de la fijación de fecha de la audiencia inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

De los demandados que presentaron contestaciones solo uno propuso excepciones previas a saber la INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO.

De las excepciones se corrió traslado secretarial a la parte demandante sin que esta se pronunciara.

Los argumentos fundamentales de la entidad para soportar su medio exceptivo se resumen en que para el caso en concreto la excepción se configura por que no se reúnen los requisitos formales de contenido y anexos que debe acompañar la demanda con base en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Por lo cual, la parte accionante incumplió con un requisito de del artículo 166 numeral primero (01) del CPACA, debido a que no adjuntaron entre los anexos de la demanda pruebas que demuestren la ocurrencia de un silencio administrativo,



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

en ese mismo sentido, la prueba idónea para corroborar la existencia del acto administrativo era:

“El accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo”

Ahora, en aras de estudiar el medio exceptivo resulta importante destacar que en atención al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de inepta se demanda se configura (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

La entidad demandada planteó el evento que, dentro de la excepción de inepta demanda por falta de cumplir requisitos formales de la demanda, refiriéndose al contenido en el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestran, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 83 del CPACA exige únicamente que con el vencimiento del término de 3 meses sin que hubiere respuesta de la administración se configura el silencio administrativo negativo:

“ARTÍCULO 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Que el artículo 161 en su numeral 2 habilita al accionante para acudir a la vía judicial directamente cuando se configure el silencio administrativo.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”.

Sería contrario a los mismos artículos citados exigir al accionante dentro de un proceso judicial presentar otro derecho de petición para certificar la existencia de un silencio administrativo negativo, convirtiéndose en un requisito por fuera de la ley. Por lo que la carga de la prueba le correspondería a la entidad accionada, que consiste en desvirtuar la configuración de la figura del silencio administrativo negativo, exponiendo que si se emitió una respuesta y que ella se intentó notificar o fue notificada correctamente al hoy accionante que está obligado a cumplir estrictamente con lo exigido por el artículo 83 del CPACA.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que, al realizar una revisión del escrito de la demanda, en la que la actora, en el acápite de pretensiones, individualizó de manera clara el acto administrativo acusado, puesto que en las mismas solicitó la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 11 de julio de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, en el acápite de los anexos de la demanda se enuncia y efectivamente entre ellos se adjuntó copia de la petición donde se logra evidenciar el sello de la entidad que da constancia de que fue presentada la petición ante la misma y se le asignó un número de radicado interno de ingreso.

Así las cosas, considera el Despacho que, la actora en el escrito de la demanda pretende la nulidad y restablecimiento del acto administrativo ficto producido por el silencio de la administración ante la petición de fecha el 11 de julio de 2019 y que según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 menciona que: "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa", en concordancia con lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición, como es en el caso bajo estudio.

Este acto administrativo, también agota la vía administrativa, razón por la cual podía ser demandado directamente por la parte interesada y en cualquier tiempo, tal como lo hizo la parte actora. Es así que por lo anteriormente esgrimido desatará negativamente la excepción propuesta, debido a su clara falta de asidero jurídico.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA, AL NO DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO DEMANDADO**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

C.S.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Martha Lucia Mogollon Saker

Juez

Juzgado Administrativo

003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a3f2771c4978954117e7f9e63a226398a13ad61cebeaa6fd488a762738eb08**

Documento generado en 08/04/2022 06:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



3222342976



j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co